

Gaceta Municipal

Órgano oficial del H. XL Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.



Tepic

CAPITAL DEL CAMBIO

GOBIERNO MUNICIPAL 2014 - 2017



Tepic

CAPITAL DEL CAMBIO

GOBIERNO MUNICIPAL 2014 - 2017

Presidente Municipal

Leopoldo Domínguez González

Síndico

María Florentina Ocegueda Silva

Secretario del Ayuntamiento

Rodrigo González Barrios

Regidores

Erika Leticia Jiménez Aldaco

Luis Alberto Berúmen Loera

Adán Zamora Romero

Rodolfo Pedroza Ramírez

Luisa Aydé Sandoval Rojas

Lucio Carrillo Bañuelos

Luis César Guzmán Rangel

Dina Libni Lara Castillo

Yammel Arturo Ayala Romero

Francisco Javier Ortega Caloca

Adrián Rodríguez Díaz

Karina Guadalupe Corona García

René Alonso Herrera Jiménez

José Alfredo Arce Montiel

Reynaldo Jorge Javier Saucedo Castillo

Laura Inés Rangel Huerta



H. XL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TEPIC



El suscrito C. Rodrigo González Barrios, Secretario del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con fundamento en el artículo 114 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, hago constar y

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 14 de abril del 2016, dentro del punto número 2 del orden del día, se aprobó el Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Tepic, Nayarit.

Se extiende la presente certificación para los fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, a los (15) quince días del mes de abril del (2016) dos mil dieciséis.



H. XL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Tepic, a sus habitantes hace saber:

Que el H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 61 fracción I y 65 fracción VII, 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto proteger la integridad física preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en la vía pública del Municipio de Tepic, Nayarit.

Artículo 2.- El presente reglamento y su aplicación se guiarán en los siguientes principios rectores:

I. La movilidad en condiciones de seguridad es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;

II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios, así como al personal de policía vial;

III. Se evitará la colocación de objetos en la vía pública que representen un obstáculo al tránsito de peatones y la circulación de vehículos;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo al siguiente escalafón:

a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada;

b) Ciclistas;

c) Personas usuarias del servicio de transporte público de pasajeros;

- d) Personas que presten el servicio de transporte público de pasajeros;
- e) Personas que presten el servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- f) Las personas usuarias de transporte particular automotor y motociclistas.

V. Todas las personas usuarias de la vía pública enlistadas en la fracción anterior, en especial quienes conducen cualquier tipo de vehículo motorizado, deben estar conscientes del riesgo que implican para los demás usuarios, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento; y

VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de contribuir a mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

I. **Acera o banqueteta:** Espacio de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendido entre la guarnición y el paramento de las construcciones;

II. **Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, con o sin camellón central divisorio;

III. **Boleta de infracción:** Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento;

IV. **Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales, boyas u otros aditamentos;

V. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;

VI. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino, calle, avenida, bulevar o carretera, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

VII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales;

VIII. **Ciclovía:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta o superficies destinadas a la circulación de vehículos de propulsión humana;

IX. **Casco protector:** Prenda protectora cuya función primordial es la de proteger la cabeza de las personas, principalmente de quienes se transportan en motocicleta, trimoto, cuatrimoto y bicicleta.

IX. Depósito de vehículos: Lugar oficial público o privado, destinado para resguardar vehículos, asegurados por la Dirección;

X. Dirección: La Dirección de Policía Vial;

XI. Dirección General: La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;

XII. Dispositivos para el control del tránsito: Señales, semáforos, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

XIII. Dispositivos para el control del estacionamiento de vehículos en la vía pública: Señales, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular el estacionamiento de vehículos;

XIV. Dispositivos de advertencia: Triángulos reflectantes, banderolas rojas, lámparas que emitan luz roja o ámbar, luces de bengala o antorchas, que indiquen peligro para prevenir a otras u otros conductores de un incidente sobre la vía pública;

XV. Infacción: Conducta que transgrede alguna disposición del reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVI. Intersección: Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

XVII. Paso de peatones: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, se encuentre marcada o no en la superficie de rodamiento, se marcaran con franjas de color amarillo o blanco; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

XVIII. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos; incluye a personas menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XIX. Policía: Integrante de la Policía Vial Municipal;

XX. Prueba de Alcoholímetro: Prueba de detección de ingesta de alcohol, la cual se obtiene midiendo la cantidad de alcohol en el aliento que una persona expira;

XXI. Prueba de Romberg: Evaluación del equilibrio estático y dinámico que pone de manifiesto la alteración del sistema vestibular y cortical de un individuo;

XXII. Prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes: Prueba que se obtiene mediante reactivos que detectan la ingesta de estas sustancias;

XXIII. Reglamento: El presente reglamento;

XXIV. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en la vía pública;

XXV. **Vehículo:** Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por la vía pública, tratándose de la clasificación de los vehículos, se atenderá a lo dispuesto en la ley local de la materia;

XXVI. **Vehículos de emergencia:** Aquellos destinados a bomberos, la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, de policía y fuerzas armadas;

XXVII. **Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel controlados o no por semáforos;

XXVIII. **Vía primaria:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas áreas de una zona urbana, que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XXIX. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XXX. **Vía secundaria:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo de tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos;

XXXI. **Zona centro:** Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al norte, Avenida Guadalupe Victoria, al sur, Avenida Insurgentes, al oriente, Avenida Prisciliano Sánchez; y al poniente, Avenida Juan Escutia;

XXXII. **Zona peatonal:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona titular de la Presidencia Municipal;

III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;

IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y

V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura.

Artículo 5.- La Dirección General, podrá facultar personas voluntarias de apoyo vial, sin remuneración ni responsabilidad laboral por parte del gobierno municipal, quienes coadyuvarán en las áreas que se requieran.

Artículo 6.- El personal del Centro de Formación Policial, de Protección Civil, las personas titulares de las Delegaciones Municipales y el personal voluntario de apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito y vialidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 7.- Los peatones deben:

I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control del tránsito;

II. Dar preferencia de paso a personas con movilidad limitada;

III. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

IV. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto y cuando el semáforo se encuentre en rojo para la circulación de vehículos;

V. Depositar la basura en los lugares destinados para ello;

VI. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública destinada para ello; y

VII. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán en primer término, amonestados verbalmente por la policía y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8.-Las banquetas estarán destinadas al tránsito exclusivo de los peatones, respetando las disposiciones de la autoridad competente, tomando en cuenta la libre movilidad de personas con discapacidad.

Artículo 9.-Las autoridades correspondientes deben:

I. Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y

II. Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Artículo 10.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

I. La señal del semáforo así lo indique en los cruces o pasos peatonales;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD LIMITADA

Artículo 11.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones, las personas con discapacidad y movilidad limitada tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal.

Artículo 12.- Los vehículos que utilicen las personas con discapacidad deberán portar el gafete de identificación o el tarjetón, que deberá ser personal, para el uso de los espacios exclusivos, autorizados y expedidos por la dependencia que designe el Ayuntamiento, excepto los vehículos que porten placas de circulación para personas con discapacidad expedidas por la autoridad correspondiente.

Se podrán tramitar tarjetones para personas con discapacidad permanente y temporal, identificados con el logotipo de discapacidad universal.

Artículo 13.- Los centros comerciales y espacios privados de atención al público deberán garantizar mediante su propio medio conforme a los dictámenes que emitan

las autoridades correspondientes, el respeto de los espacios para personas con discapacidad, tanto de las rampas de acceso como de los estacionamientos exclusivos.

Artículo 14.- Podrán usar un bastón, con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, cuando la persona sea invidente o de visión limitada.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 15.- En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía pública.

Artículo 16.- Las personas que conduzcan vehículos deben:

I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit;

II. Obedecer las indicaciones de la policía, personal de apoyo vial, auxiliares de las autoridades y los señalamientos de tránsito;

III. Circular en el sentido que indique el señalamiento;

IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, a falta de éstos, se deberán sujetar a las normas siguientes:

a) En vías primarias la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, los vehículos no podrán exceder de 60 kilómetros por hora.

V. Usar el cinturón de seguridad en los casos en los que el vehículo deba de contar con él;

VI. Rebasar a otros vehículos exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que considere este reglamento;

VII. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;

VIII. Conservar su posición en el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor intente rebasarlo por la izquierda;

IX. Conservar respecto del vehículo que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía sobre la que transitan, del vehículo y climatológicas que prevalezcan; y

X. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo. Para realizar esta maniobra, deberá realizarla aproximándose a la acera más cercana.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
VI, VII, VIII y X	Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
I, II, V y IX	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
III y IV	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

TÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 17.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo anterior de este reglamento, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de dichos vehículos no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 18.- Los conductores de bicicletas, triciclos y vehículos no motorizados tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

I. En la vía pública el conductor no deberá ser menor de doce años de edad;

II. Transportarse en el vehículo solamente las personas para las que existan asientos y con un máximo de dos personas;

III. Circular por el acotamiento de las vías de circulación, en caso de que no exista, por el carril de la extrema derecha;

IV. No podrán conducir entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;

V. Transitar en forma autónoma sin asirse o sujetarse a otros vehículos;

VI. Usar casco protector y en su caso anteojos tanto el conductor como su acompañante;

VII. Circular por el carril o la pista especial para bicicletas adyacente a la vía de circulación, en caso de la existencia de la pista especial o ciclovía;

VIII. Deberá proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado, asimismo no deberá transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras;

IX. Equipar la parte delantera y posterior del vehículo con accesorios luminosos. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno en la vestimenta;

X. Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;

XI. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y

XII. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$100.00 hasta \$200.00 pesos.

Artículo 19.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,

III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

Artículo 20.- Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular por las vías primarias en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Circular en los túneles de los nodos viales;
- IV. Transportar carga cuando se afecte la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas; y,
- VII. Circular en sentido contrario a la vía.

El ciclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$100.00 hasta \$200.00 pesos.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 21.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

I. Luces:

- a) Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- b) Lámparas delanteras, de luz amarilla o ámbar y lámparas traseras, de luz roja;
- c) De destello intermitente de parada de emergencia;
- d) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- e) Que indiquen marcha atrás;
- f) Indicadoras de frenos en la parte trasera; y,
- g) Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros;

II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;

III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;

IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;

VI. Cinturones de seguridad;

VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,

VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios y emisiones contaminantes.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

Artículo 22.- Los vehículos automotores deben circular con:

I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:

a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, en el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;

b) Ser las placas que otorgue la autoridad correspondiente para el vehículo con las características registradas ante esa autoridad;

c) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro, queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;

d) Coincidir con el engomado y con la tarjeta de circulación, y,

e) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

II. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del año que transcurre, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular señalado en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado; y,

III. Circular con las puertas cerradas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I incisos a), c), d) y e); y II	Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
III	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
I inciso b)	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

Artículo 23.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados:

- I. Circular sobre isletas, camellones, andadores, ciclovías y zonas peatonales;
- II. Detener o estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales, ciclovías y las intersecciones de vías de circulación;
- III. Circular en reversa más de 10 metros, excepto por una obstrucción de la vía pública o causa de fuerza mayor que impida la marcha;
- IV. Realizar la maniobra de reversa sin precaución;
- V. Circular en la vía pública con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento;
- VI. Dar vuelta en "U" en boulevard, avenidas y calles con o sin camellón central divisorio, cuando exista señal de prohibición;
- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VIII. Transportar mayor número de personas para las que fue fabricado el vehículo;
- IX. Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento, exceptuando el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país;
- XII. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XIII. No llevar asido firmemente con ambas manos el control de la dirección, salvo que por tratarse de vehículo estándar, requiera el conductor hacer cambio de velocidad.
- XIV. Llevar bultos u objetos de gran tamaño entre la puerta del vehículo y su costado izquierdo;
- XV. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos o piernas;

XVI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

XVII. Ofender, insultar o denigrar a los policías o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;

XVIII. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;

XIX. Transitar utilizando el equipo de sonido del vehículo u otro, con el volumen que afecte la correcta audición de los conductores o cause molestias a las personas;

XX. Adelantar o rebasar a otro vehículo por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;

c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y

d) Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.

XXI. Arrojar basura y otros materiales a la vía pública;

XXII. Utilizar sirenas o aparatos que emitan sonidos semejantes a esta, torretas y luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;

XXIII. Conducir zigzagueando;

XXIV. Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros; y

XXV. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
II, VII, XI, XII, XXI y XXII	Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
I, III, VI, IX, X, XIII, XIV, XVII, XXIII	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
IV, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, Y	Desde \$800.00 hasta \$1200.00 pesos

Artículo 24.- Las personas que conduzcan motocicletas, trimotos o cuatrimotos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

I.-La persona que conduzca deberá contar con la licencia o el permiso correspondiente;

II. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;

III. Usar casco protector de motociclista que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente, tanto el conductor como su acompañante;

IV. Transportar únicamente carga cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor;

V. No entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;

VI. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas;

VII. Las personas que conduzcan vehículos de motor de cuatro o más llantas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres llantas para usar un carril de circulación;

VIII. No podrán ser conducidas entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;

IX. La persona que conduzca una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza.

Los demás conductores no deberán transitar en forma tal que priven al conductor o conductores de las motocicletas de alguna parte de su carril para circular;

X. La persona que conduzca una motocicleta no deberá rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;

XI. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de la policía y personas de apoyo vial;

XII. Circular siempre por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados y nunca en forma paralela entre sí;

XIII. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y

XIV. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa que va desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos.

Artículo 25.- Se prohíbe a los motociclistas:

I. Circular, en donde así lo indique el señalamiento vial;

II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

III. Circular en los túneles de los nodos viales;

IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;

V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;

VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas; y

VII. Efectuar piruetas o zigzaguar en vía pública.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I, V y VI	Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
II, III Y VII	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
IV	Desde \$800.00 hasta \$1200.00 pesos

Artículo 26.- Para las preferencias de paso en los cruceos, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I. En los cruceos controlados por la policía o por personas voluntarias de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;

II. En los cruceos regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo sin invadir la zona para el cruce de los peatones;

III. En los cruceos regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruceo, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruceo con las precauciones debidas;

IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;

V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto y después cruzar con precaución;

VI. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:

a) Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;

b) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y

c) Una calle pavimentada a una empedrada y una empedrada a una de terracería.

VII. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito con preferencia de paso, deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;

VIII. Cuando en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;

IX. La vuelta a la derecha será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal;

X. La vuelta a la izquierda será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal, únicamente cuando la vía en la que transite sea de un solo sentido, tomando el carril de circulación de la extrema izquierda;

XI. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;

XII. El ferrocarril tienen preferencia de paso;

XIII. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con señales de sonido y luminosas funcionando;

XIV. En las intersecciones controladas por la señal de ALTO UNO Y UNO, todo conductor deberá de hacer alto y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce;

XV. En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO, todo conductor deberá hacer alto y reiniciar la marcha cuando los vehículos con preferencia de paso no representen un peligro; y,

XVI. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I y III	Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
II, IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XIV y XVI	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
XII, XIII y XV	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

Artículo 27.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I. En los boulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;

II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva, incluyendo las guarniciones de las banquetas pintadas de amarillo;

III. En la vía pública en más de una fila;

IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;

V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;

VI. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;

VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras y porten el permiso vigente otorgado por esta Dirección;

VIII. En zonas autorizadas, en las que el conductor exceda el tiempo señalado;

IX. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;

X. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;

XI. Frente a:

a) Hidrantes para uso de los bomberos;

b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;

c) Accesos y rampas especiales para personas con capacidades diferentes;

d) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con discapacidad; y

e) Entrada y salida de vehículos, dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.

XII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;

XIII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, a excepción de zonas dispuestas para tal fin;

XIV. En un tramo:

a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y

b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.

XV. En las esquinas a menos de 3 metros de la misma;

XVI. A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;

XVII. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público;

XVIII. En calles de menos de 5 metros de ancho;

XIX. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XX. Frente a los accesos de las escuelas;

XXI. En las vías de circulación continua, o frente a sus accesos o salidas;

XXII. En las zonas en el que el estacionamiento se encuentre a sistema de cobro sin haber efectuado el pago correspondiente;

XXIII. En la vía pública a cualquier vehículo de carga que exceda un límite de 8,000 kilogramos de su capacidad, salvo los lugares y horarios que autorice la dirección; y,

XXIV. En los demás espacios que la Dirección determine.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando la persona que conduzca el vehículo no se encuentre presente.

Artículo 28.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,

III. Cuando la persona que conduzca se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

La persona que conduzca que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

Artículo 29.- En la vía pública está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la Dirección o de la autoridad administrativa correspondiente;

III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

IV. Abandonar vehículos;

V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones;

VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales;

VIII. La venta de vehículos;

IX. Ubicar vehículos u otros medio comerciales ambulantes fijos o semifijos que entorpezcan o representen un peligro para la movilidad;

X. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública; y,

XI. La carga y descarga sin permiso de las autoridades correspondientes.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I,II,III,IV,V,VIII,IX y XI	desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
VI, VII y X	desde \$3000.00 hasta \$5000.00 pesos

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados, vehículos en venta, objetos y vehículos u otros medios comerciales fijos o semifijos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando la persona propietaria o poseedora no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción VI, las autoridades de Policía Vial, para evitar algún hecho de tránsito y que continúen alterando el orden con ese tipo de competencias, retendrán el o los vehículos que participen o hayan participado; sin perjuicio de aplicar otras disposiciones normativas, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y depósito vehicular. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción IV, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 48 horas para que lo retire, de hacer caso omiso se dará el tratamiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 30.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor la persona que conduzca, detenga su vehículo en la vía pública, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I. Si la vía pública es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupe el vehículo;

II. Si la vía pública es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupe el vehículo;

III. En adición a las fracciones anteriores, si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, se le deberá colocar atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha del carril de circulación que indique la parte que ocupe el vehículo, y

IV. Cuando el estacionamiento se haya hecho a menos de 150 metros de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad y a fin de advertir adecuadamente del peligro para la circulación, el dispositivo de advertencia se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo estacionado, o en su caso, a una distancia que permita su visibilidad.

De día deberán usarse las banderolas o su equivalente como dispositivos de emergencia, y de noche las lámparas, reflectantes, luces de bengala o antorchas. Tratándose de vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos que reaccionan al fuego o son susceptibles de explotar o inflamarse, o de vehículos que utilizan como combustible gas comprimido, no deberán usar las referidas luces de bengala o antorchas.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará con una multa desde \$700.00 hasta \$1,400.00 pesos.

Artículo 31.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con multa Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

Artículo 32.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;

II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,

III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos en un grado tal que obstruyan la visibilidad del conductor al exterior del vehículo o viceversa en más del 30%, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica o de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y cualquier circunstancia que se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Multas
I y II	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
III	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

Artículo 33.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Artículo 34.- Las autoridades de Policía Vial Municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 5 días naturales de anticipación;

II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;

III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y

IV. Las demás que determine la Dirección de Policía Vial dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$ 500.00 hasta \$ 800.00 pesos.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 35.- Las personas que conducen vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda;

II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;

III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y los que cuenten con aditamentos para ascenso y descenso en su lado izquierdo, a su extrema izquierda en calles y avenidas que así lo permitan, a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;

IV. Circular con las puertas cerradas;

V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;

VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,

VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

VII. Conducir los vehículos portando las defensas, tanto trasera como delantera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Fracción	Multas
VII	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
I, II, III, IV, V, VI y VIII	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

Artículo 36.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

I. Obstruir la circulación en intersecciones;

II. Detener la marcha en lugares de ascenso y descenso autorizado o no, cuando no se encuentren pasajeros para abordar o descender;

III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos que obstruyan la visibilidad del interior al exterior y viceversa;

IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y

VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Fracciones	Multas
I, IV y V	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
II, III, VI y VII	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

Artículo 37.- A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:

I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública; y,

III. Bajar del vehículo en movimiento.

La persona que conduzca el vehículo será responsable de las prohibiciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit; se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I y II	Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos
III	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 38.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

I. Exceda de la altura de 4.25 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja;

II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;

III. Obstruya la visibilidad del conductor;

IV. No se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan caer del vehículo y se esparzan en la vía pública; y

V. No vaya debidamente sujeta al vehículo.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo se sancionará con una multa Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

Artículo 39.- Las personas que conducen vehículos de transporte de carga deben:

I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;

III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente, que se encuentren visibles;

V. Conducir con licencia vigente, correspondiente a la especialidad y tipo de servicio que preste;

VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,

VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Para la zona centro de la ciudad así como bulevares, avenidas y calles de alta concentración vehicular la Dirección autorizará los espacios y horarios, que no afecte la circulación;

b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito de la Dirección y respetando los horarios establecidos; y,

c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Fracciones	Multas
I, II, III, IV, V y VII	Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos
VI	Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos

Artículo 40.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, las personas conductoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los policías prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y otros ordenamientos.

Fracciones	Multas
II	desde \$1,000.00 Hasta \$1750.00 pesos
I	desde \$2,100.00 hasta \$4200.00 pesos

Artículo 41.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,

IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$2,000.00 hasta \$3,000.00 pesos.

Artículo 42.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de

visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con una multa desde \$2,000.00 hasta \$3,000.00 pesos.

Artículo 43.- La persona que conduzca vehículos de tracción animal, monte un semoviente o impulse un vehículo no motorizado tiene terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SEMEJANTES

Artículo 44.- Se prohíbe conducir vehículos a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa desde \$2,100.00 hasta \$7,000.00 pesos.

Artículo 45.- Los conductores que infrinjan disposiciones del presente reglamento y además muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el policía ante el perito médico legista de la Dirección, para someterse a las pruebas de detección que determinen su estado clínico el cual se asentara en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicología bajo el esquema de la Prueba de Romberg y la Prueba del Alcoholímetro, dejando constancia de esto en el Acta de Hechos correspondiente.

En caso de que el examen clínico resultara con indicios de ebriedad o al influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el conductor se hará acreedor a una multa desde \$7,000.00 hasta \$10, 500.00 pesos.

Artículo 46. Las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que pudieran derivarse de las infracciones cometidas. En cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Además en cumplimiento a lo señalado en los artículos 106 y 107 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, copia certificada del examen médico que acredite el estado de ebriedad y,

de ser el caso, parte del accidente, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 47.- La Administración Pública Municipal se coordinará con la Dirección General, a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;

II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;

III. A los conductores infractores del presente Reglamento;

IV. A los conductores de vehículos en general; y

V. A los policías, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal, diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 48. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I. Vialidad;

II. Normas fundamentales para el peatón;

III. Normas fundamentales para el conductor;

IV. Prevención de accidentes;

V. Señales preventivas, restrictivas e informativas,

VI. Conocimientos fundamentales del reglamento. y

VII. Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como otras disposiciones en materia de educación vial.

Artículo 49.- El Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con las dependencias federales, estatales y las organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

CAPÍTULO III DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 50.- La persona que conduzca cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten personas muertas o lesionadas, o bien se causen daños materiales a otros vehículos o propiedades, deberá detenerse inmediatamente en el lugar del evento o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que la autoridad competente tome el conocimiento que corresponda.

Una vez que el policía haya determinado la posición final del o los vehículos participantes, éstos se colocarán lo más alejado posible de la superficie de rodamiento, para no crear un peligro adicional para el tránsito. En caso de que el o los vehículos tengan que permanecer sobre la vialidad, se colocarán las señales de protección a que haya lugar y se atenderán las demás disposiciones de este Reglamento en la materia.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa desde \$2,000.00 hasta \$7,000.00 pesos.

Artículo 51.- Advertida la naturaleza y la gravedad de las lesiones a las personas involucradas en el hecho de tránsito, los participantes procederán a prestar ayuda a los lesionados y, si es necesario y posible, procurarán su traslado al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, bien por los medios a su alcance o con su propio vehículo.

La persona implicada en el hecho de tránsito que se ausente del sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, regresará a dicho lugar y se pondrá a disposición de la autoridad que tome conocimiento del caso.

Las personas que conducen los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho, estarán obligados a detenerse a la indicación de la policía y a colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del evento, sea pasajero o peatón.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa desde \$2,000.00 hasta \$7,000.00 pesos.

Artículo 52.- Cuando del hecho de tránsito se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los mismos, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma.

En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, el policía procederá a elaborar el acta correspondiente y reporte del hecho de tránsito en su caso.

Para los efectos de este artículo, el policía aplicará la infracción correspondiente por la causal del hecho de tránsito.

Artículo 53.- No procederá la celebración del Acta-Convenio en los siguientes casos:

I. Cuando alguna de las personas que conducen se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. Cuando por virtud del hecho de tránsito se causen daños a personas físicas, a la vía pública u a otros bienes propiedad de los tres órdenes de gobierno.

Para los efectos de este artículo se exceptuará en los casos que el o los vehículos estén asegurados y la agencia o compañía de seguros solvante los daños patrimoniales que se hubieren causado. Sin perjuicio de observar otras normas aplicables.

Artículo 54.- El Reporte de Hecho de Tránsito contendrá:

I. Número de folio;

II. Número de folio de la infracción en su caso;

III. Lugar, fecha, hora y ubicación donde ocurrió el hecho de tránsito;

IV. Datos de identificación de las partes y domicilios;

V. Descripción de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito;

VI. Descripción de los daños que hayan resultado;

VII. Posibles causas que generaron el hecho de tránsito;

VIII. Complementarias;

IX. Croquis del lugar, trayectoria anterior, punto de impacto y posición final de los vehículos participantes;

X. Nombre y firma del policía que toma conocimiento del hecho de tránsito; y

XI. Información adicional.

Artículo 55.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio no lo haga en los términos de ésta, la Dirección proporcionará a petición por escrito de cualquiera de las partes, los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos.

Artículo 56.- Los participantes de un hecho de tránsito que falten a la verdad al proporcionar informes, estarán sujetos a las sanciones previstas por la legislación correspondiente.

Artículo 57.- El policía que conozca de los hechos de tránsito, formulará el o los documentos que correspondan según el caso.

Artículo 58.- Aquellos conductores que incurran en responsabilidad por hechos de tránsito en los que resulten personas lesionadas o fallecidas, o bien bajo el influjo del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas,

II. Dar aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y él o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine; y

IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente.

Artículo 60.- El policía que tome conocimiento del hecho de tránsito propondrá que los interesados lleguen al acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso procederá a formular el acta convenio y reporte de hecho de tránsito.

En caso de que no lleguen al convenio, los remitirá de inmediato ante la instancia correspondiente y elaborará el Acta de Hechos, o actas que correspondan.

Artículo 61.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las autoridades competentes, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DE VIALIDAD

Artículo 62.- Los policías viales, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos

cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén próximos a cometer una infracción, los policías viales, de manera cortés les indicarán que deben dejar de hacerlo; y

II. Ante la comisión de una infracción en el caso de los peatones, los policías viales amonestarán a la persona o personas, explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Legal;

II. Motivación;

III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;

IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;

V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;

VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;

VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;

VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción.

Artículo 64.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:

I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;

II. Identificarse con su nombre y número de gafete;

III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;

IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y

VI. Le informará al conductor tiene derecho al descuento del 50% en caso de que pague dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción;

Artículo 65.- Los policías estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el policía procederá a remitir el vehículo al depósito de vehículos correspondiente.

Artículo 66.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los policías, en caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor. Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción.

Artículo 67.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los policías presentando el acta de infracción que les fue elaborada, misma que será vigente por el término de 15 días naturales contados a partir de la infracción. Durante dicho término no habrá lugar al levantamiento de nueva acta de infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 68.- El personal operativo de la Dirección, únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; y

II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 69.- Los policías viales, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 70.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación; y

II. Multa

Las actas de infracción que sean pagadas dentro de los 10 días naturales a partir del día siguiente a su elaboración, tendrán hasta un cincuenta por ciento de descuento.

Artículo 71.- La persona titular de la Presidencia Municipal, La persona titular de la Tesorería Municipal, la persona titular de la Dirección General, la persona titular de la Dirección y la persona que funja como Juez Calificador indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento, quienes deberán fundar y motivar la sanción impuesta.

CAPÍTULO VI DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 72.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito correspondiente y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los policías deben elaborar el inventario correspondiente para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Cuando quien conduzca sea persona menor de 16 años o no cuente con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate el policía levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable a fin de que de inmediato remueva el vehículo.

Si el conductor o la persona responsable se opusiera a la remisión del vehículo o se negare a salir de él, será puesto a disposición ante la autoridad correspondiente para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tepic, Nayarit.

Los policías que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al correspondiente depósito de vehículos, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos municipales o particulares.

Artículo 73.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar la siguiente documentación:

I. Los oficios de liberación serán expedidos por Agencias de Ministerio Público, Sistema Penal Acusatorio, Juzgado de lo Penal y Administrativos y Área de Liberación de la Dirección de la Policía Vial;

II. Documento original que acredite la propiedad del vehículo;

III. Identificación oficial del propietario o persona autorizada para que le sea entregado el vehículo; y

IV. Comprobante de pago de la multa establecida.

Artículo 74.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a depósito alguno por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el policía llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha. Con excepción de que haya sido participe en un hecho de tránsito y quede a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 75.- Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 76.- A los policías que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo al depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades en el actuar de un policía.

Artículo 77.- Los peatones, conductores los usuarios de servicio público tienen interés legítimo y en consecuencia el derecho de denunciar ante la Dirección cualquier infracción que en su perjuicio haya sido ocasionada por los conductores o propietarios de vehículos o semovientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal o el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit publicado en la Gaceta Municipal de Tepic, con fecha 25 de junio de 2003.

TERCERO. Los procesos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la comisión, hasta su total conclusión.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

ATENTAMENTE

**LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA**

**RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**



H. XL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TEPIC